



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 180 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **18 MAR. 2019**

VISTO:

El Expediente N° 1367454/111250; Informe N° ~~15~~ 2019-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 12 de marzo de 2019, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 035-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de enero de 2019, en trece (13) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

El artículo 217° de la LPAG establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 035-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de enero de 2019, que declara: Imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por un (01) mes, contra el servidor ING. OSMAN AÑÑOS BERROCAL – residente de la meta: 003 “Mantenimiento periódico de la carretera Tambo- San Miguel (Km 00+0 al km 11+513) provincia de La Mar – Región Ayacucho”, periodo 2016, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.



Conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 035-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de enero de 2019.

Que, mediante el Informe N°13 -2019-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 12 de marzo de 2019, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar improcedente por no haber adjuntado prueba nueva, que justifique revocar la sanción impuesta;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 035-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de enero de 2019, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"(...) Mediante carta N°002-2019-GRA/SGO-OAB/EXRO, el Ex Residente de obra de meta 003 informa lo siguiente:

En la Ley Orgánica del Gobierno Regional de Ayacucho aprobada y vigente menciona que: Los directos responsables de la ejecución de una obra por administración Directa son: el Residente el Inspector y/o Supervisor, el Administrador de Obra, contratados directamente por la Entidad Ejecutora.

La Obra en mención tuvo como Inicio el 02/06/2014, hasta 31 de Diciembre del 2014, Reiniciando sus actividades para el sucesivo año con fecha 02 de Febrero del 2015, hasta 16 de Setiembre 2015. Indicando con detalle....



- *El Gobierno Regional en pos de continuar con la ejecución del proyecto para el año 2015. contrato al Residente, Supervisor y Administrador de Obra hasta el mes de Junio 2015.*
- *Concluido el contrato de los profesionales responsables de Obra hasta Junio 2015, el Gobierno Regional renovó solo los contratos del Residente, y Supervisor de Obra y no así del Administrador, aduciendo que no era necesario la participación de un Administrador, que solamente se tendrá un apoyo Administrativo a la Srta. Fresia Gonzales Solier, nombrada por el Jefe de Infraestructura (Harold Gálvez Ugarte).*
- *El Suscrito Residente de Obra. no convencido que solo un apoyo administrativo podría hacerse cargo como Administrador do Obra solicitó su renovación y/o contrato de un Administrador para la mencionada Obra, con los siguientes Informes cursados en su oportunidad deslindando así cualquier responsabilidad arbitrariamente impuesta.*
 - 1.-Informe N° 063-2015-GRA/GRI/SGO-OAB-RO. (05/06/2015)
Asunto: Solicito Renovación de contrato del Administrador de Obra.
 - 2.- Informe N° 108-20 15-GRAIGRI/SGO-OAB-RO. (24/08/2015)
Asunto: Solicito Contratación de un Administrador de Obra.
 - 3.-Informe N° 129-2015-GRA/G}-I/SGO-OAB-RO. (17/09/2015)
Asunto: Remito Currículo de un Administrador de Obra.
 - 4.- Informe N° 130-2015-GRA/GRI/SGO-OAB-Ro. (23/09/2015)
Asunto: Reitero Contratación de un Administrador de Obra.
 - 5.- Carta N° 009-2015-GRAIGRI/SGO-OAB.Ex.-RO. (14/10/2015)

Asunto: Comunico deficiencias del Asistente Adm. de Obra.

Nota. - El administrador de obra es aquel profesional que realiza funciones propias de administración y control económico de una o más obras.

(Indispensable para una Buena Ejecución de Obra)

Análisis.-

De acuerdo al analítico de Obra, el Residente previo VB del Supervisor, realiza el pedido de los Insumos y Materiales al área de Abastecimiento, dando su conformidad de recepción en los Almacenes del Gobierno Regional, mediante el Administrativo (Fresia Gonzales Solier), Hasta ahí la Responsabilidad del Residente de Obra. Complicaciones posteriores es de la parte del Gobierno Regional al no contratar un Administrador de Obra.

Conclusiones.-

El Residente de Obra de acuerdo a los contratos suscritos con el Gobierno Regional mediante Resoluciones Gerenciales Generales, es el encargado y responsable de velar por la buena **ejecución física** de Obra presentando el **Informe Técnico Mensual, hasta la Pre Liquidación** con el contenido mínimo establecido en la Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO

Por lo Expuesto Ruego a Ud. Tenga a bien aplicar la sanción a quien corresponda, tomando criterios para la imposición de sanciones, de acuerdo al Informe Oral, haciendo ver cual o que conllevo a que proveedores estén sin pago.

Este revuelo de documentos hace; pensar que: como no encuentran presupuesto para poder pagar mis honorarios, quieren hacer ver y sancionarme por **un mes sin remuneraciones**, que coincidentemente **es un Mes de honorarios que me adeuda (...)**".

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

El artículo 27° del Decreto Legislativo 276 establece que "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia seria agravante".

En el caso en concreto, de la revisión de los actuados se verifica, que con el informe N°063-2015-GRA/GRI/SGO-OAB-RO de fecha 05 de junio de 2015, solcito renovación contrato de administrador de obra, 003 "Mantenimiento periódico de la carretera Tambo-



San Miguel (km 0+00 al km 11+513) provincia de la Mar- región Ayacucho”.

2.8. Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia,

En el presente caso, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas en el presente caso se observa que presenta como prueba : 1. El informe N°063-2015-GRA/GRI/SGO-OAB-RO del 05 de junio de 2015; informe N°108-2015-GRA/GRI/SGO-OAB-RO, informe N°129-2015-GRA/GRI/SGO-OAB-RO, informe N°130-2015-GRA/GRI/SGO-OAB-RO, carta N°099-2015-GRA/GRI/SGO-OAB-ex.RO. Pruebas que fueron valorados previamente en la Resolución Directoral Regional N° 35-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH para la correspondiente sanción administrativa, los mismos que obran a fojas 189 al 192 del expediente, siendo así, es menester referir que las pruebas presentadas deben ser pruebas nuevas necesarias, pertinentes y útiles para la una valoración conjunta de todos los actuados y que conforme a la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración debe ser pertinentes, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.



Al efecto, Morón Urbina sostiene que *“Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*¹.

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por la impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar nuevos medios probatorios por cuanto obra en el expediente a 189 al 192, asimismo se debe tener en cuenta que se funda su petitorio sustentando sobre hechos que fueron valorados previamente a imposición de la sanción administrativa disciplinaria, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la reconsideración de análisis efectuado acerca de algunos puntos

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. *Ibíd.* Pág. 615.

materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante OSMAN AÑAÑOS BERROCAL contra la Resolución Directoral Regional N° 035-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de enero de 2019, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. FREDY C. HERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos